**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.**

Los que suscriben **Leticia Ortega Máynez, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo De la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Adriana Terrazas Porras, Benjamín Carrera Chávez, David Óscar Castrejón Rivas, Amelia Deyanira Ozaeta Diaz, Ilse América García Soto** en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes de los **Grupos Parlamentarios de MORENA**, **PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de someter a consideración del Pleno el siguiente proyecto con **carácter de DECRETO**, **por medio del cual se modifican los artículos 143, 144, 145, 146 y se adiciona el artículo 143 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua,** con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia debe pasar del discurso y la teoría a la práctica en la materia de los derechos sexuales y reproductivos. En nuestro estado se ha avanzado, aunque poco, en educación sexual y métodos anticonceptivos, sin embargo, existen temas pendientes en la agenda de mujeres, que estamos obligadas y obligados a abordar y que responden a una exigencia fuerte de reconocimiento de derechos por parte de las mujeres de Chihuahua, entre ellos se encuentra la interrupción voluntaria del embarazo.

Es tiempo de que esta legislatura haga lo que le corresponde y garantice a todas las mujeres la protección de sus derechos, para que los procedimientos de interrupción del embarazo sean llevados a cabo en condiciones legales y seguras que preserven sus vidas, su salud y su seguridad jurídica.

La presente iniciativa se basa centralmente en los derechos humanos. De conformidad con los estándares internacionales y nacionales parte de las obligaciones de un Estado es, eliminar la discriminación en contra de las mujeres y garantizar su derecho de éstas a la salud, por ello se busca reformar el texto legal correspondiente al Código Penal para proporcionarles la certeza que como personas ciudadanas de nuestro Estado merecen.

1. **La despenalización de la interrupción del embarazo como un asunto de derechos**

La despenalización de la interrupción del embarazo durante las primeras semanas de gestación es resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la noción de que es intrínseco a la persona humana la disposición de su libertad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia. El sustrato del derecho a decidir y de la despenalización de la interrupción del embarazo, lo constituyen la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva; derechos que a continuación serán descritos.

**Derecho a la dignidad humana**

La dignidad humana es origen, esencia y fin de todos los derechos humanos establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo. En el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como el presupuesto esencial del resto de los derechos fundamentales en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.

En el caso específico de las mujeres y personas con capacidad de gestar, el derecho a la dignidad adquiere los matices connaturales a sus rasgos y a las características que las definen, de manera que su dignidad funge como precondición para que puedan decidir sobre sí mismas y su proyección hacia los demás.

La dignidad humana se funda en la idea central de que la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden disponer libremente de su cuerpo y pueden construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones, esta concepción no puede ser de otra manera, pues parte de reconocer los elementos que las definen y el despliegue de las libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud.

**Derecho de autonomía y libre desarrollo de la personalidad**

La autonomía y el libre desarrollo de la personalidad consisten en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros o del propio poder estatal. La persona tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, así como la manera en que logrará las metas y objetivos que, para ella, son relevantes.

La decisión de tener o no hijos es parte del derecho a la vida privada. La efectividad del ejercicio de ese derecho es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona[[1]](#footnote-1). La Corte Interamericana, ha señalado lo siguiente *“…el derecho a la autonomía reproductiva está reconocido en el artículo 16 (e) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer[[2]](#footnote-2), y éste es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho de controlar su fecundidad”*[[3]](#footnote-3).

En un Estado Constitucional donde imperan los derechos humanos, no debe haber cabida a una postura de corte paternalista que apoye la idea de que las mujeres o las personas con capacidad de gestar necesitan ser “protegidas” de tomar ciertas decisiones sobre su plan de vida, salud sexual y reproductiva[[4]](#footnote-4), pues ese acercamiento conlleva que no se les reconozca como seres racionales, individuales y autónomos.

La autonomía y el libre desarrollo de la personalidad permiten, a la mujer o a la persona con capacidad de gestar, decidir sobre la posibilidad de procrear así como el número y espaciamiento de las y los hijos, no puede perderse de vista que, desde esta apreciación, se reconoce que en la maternidad subyace la noción de voluntad.

**Derecho a la igualdad jurídica y no discriminación**

El derecho a la igualdad también constituye una pieza fundamental en la despenalización de la interrupción del embarazo, de la misma forma que los derechos descritos hasta ahora. El establecimiento constitucional de la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley obedeció a la discriminación histórica advertida hacia las mujeres, y planteó como objetivo permanente la eliminación de esa situación nociva; desde su inclusión expresa quedó claro que no versa sobre dar un trato idéntico o de prohibir el establecimiento de diferenciaciones, sino de lograr una igualdad real y sustantiva entre hombres y mujeres.

El derecho a la igualdad y no discriminación debe permear en todo el sistema jurídico, y a las y los legisladores nos obliga a tomar en cuenta factores estructurales y contextuales, como las relaciones de subordinación en torno al género para analizar si el resultado del contenido o aplicación de normas, políticas, o programas, aparentemente neutros, genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica.[[5]](#footnote-5)

El reconocimiento del derecho a elegir y la consecuente despenalización de la interrupción del embarazo, tienen la pretensión de eliminar la posibilidad de que exista una discriminación basada en género en materia de maternidad y derechos reproductivos.

Se trata de reconocer que la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden desplegar estos derechos desde sus propias características, en un plano de igualdad de género que privilegie la capacidad femenina de tomar decisiones responsables sobre su plan de vida e integridad corporal.

El derecho a decidir la interrupción del embarazo se encuentra ligado a la igualdad de género, pues supone la eliminación de los estereotipos que pueden asignarse a la mujer en relación con su disfrute del derecho a la sexualidad y derechos reproductivos. Se trata de disociar el constructo social tradicional que empató los conceptos mujer y maternidad. La maternidad “*no es destino, sino una acción que, para ejercerse a plenitud, requiere ser producto de una decisión voluntaria”*[[6]](#footnote-6)*.*

La falta de aplicación del derecho a decidir supone la correlativa lesión a la igualdad de género, es decir, una discriminación basada en prácticas o costumbres ancladas en concepciones que asignan un rol social a la mujer que anula su dignidad y la posibilidad de elegir un plan de vida autónomo e individual. Este tipo de cargas impuestas por la construcción de estereotipos, como la obligación de ser madre, redundan y se traducen en mecanismos que perpetúan el ejercicio de la violencia contra mujeres, niñas, adolescentes y personas con capacidad de gestar[[7]](#footnote-7).

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[[8]](#footnote-8) (también conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés), establece, en su parte preliminar, que los Estados Partes condenan toda forma de discriminación basada en el género, y se comprometen a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus textos supremos, así como abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres. En su artículo 2 se plasma el compromiso de seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer; a lo que se debe sumar el deber de adoptar todas las medidas adecuadas, incluidas de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer (inciso f de la misma disposición), y la derogación de todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Es un deber del Estado Mexicano, y de las legisladoras y legisladores de esta Alta Representación, eliminar los estereotipos que puedan traducirse en violencia de género. Lostextos normativos, internacionales y nacionales, son coincidentes en la importancia de incluir como pilar y fundamento del derecho a decidir.

**Derechos a la salud y libertad reproductiva**

Cobra especial importancia atender la fuerza que transmite el derecho a la salud en la construcción de la libertad de decidir y la interrupción del embarazo. El derecho a la salud es la prerrogativa de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y es justiciable en distintas dimensiones de actividad.[[9]](#footnote-9) El derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica.

En términos de la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, la obligación de respetar el derecho a la salud implica no negar o limitar el acceso igual de todas las personas a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos, y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de las mujeres; asimismo, los Estados deben tener en cuenta los actos de violencia desde la perspectiva de género (conforme a lo narrado líneas atrás). La obligación de cumplir o garantizar requiere en particular que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y a las comunidades a disfrutar del derecho a la salud; requiere que los Estados emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población, y exige que las autoridades adopten medidas apropiadas en todos sus ámbitos de acción para hacer plenamente efectivo el derecho a la salud y, de manera específica y aplicable a este caso, la obligación de cumplir o garantizar implica el deber de prestar servicios de maternidad segura.[[10]](#footnote-10)

En esa misma Observación General No.14 se hizo cita del relevante concepto de la *salud genésica*, cuyo significado es que la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento[[11]](#footnote-11); de esta forma hay un puente natural entre el derecho a la salud y la libertad reproductiva. “*La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. Entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia”*[[12]](#footnote-12)*.*

Los aspectos relacionados con la posibilidad de la interrupción del embarazo conllevan, por definición, la natural asistencia sanitaria (psicológica y física), de manera que el derecho a la salud y las libertades asociadas a este son condiciones indispensables del derecho a elegir el curso de la vida reproductiva, que implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles.

Conviene tener presente lo enunciado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, quien al emitir la Observación General 22 destacó que *“…el derecho a la salud sexual y reproductiva contempla la libertad de tomar decisiones sobre el cuerpo, así como relacionadas con la salud sexual y reproductiva, que sean libres y responsables; sin que medie violencia ni coerción.* Asimismo, describió que *“…deben tomarse en cuenta los patrones que reflejan la falta de igualdad social, así como la distribución desigual de las relaciones de poder con base en el género, tienen un impacto en el goce de este derecho…”*.[[13]](#footnote-13) Al ejemplificar, específicamente señaló que la negativa en el acceso al aborto supone una violación al derecho a la vida y seguridad; equiparable, en ciertas circunstancias, a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

A partir de lo anterior es posible afirmar que es obligación del Estado de prevenir razonablemente los riesgos asociados con el embarazo y con el aborto en condiciones poco seguras, lo que, a su vez, abarca el acceso pronto a los servicios de aborto que resulten necesarios para preservar la salud de la mujer embarazada.

El derecho a la salud y su protección, no es suficiente con tener libertad para adoptar, autónomamente, las decisiones acerca de la propia salud y la libertad reproductiva, pues es fundamental contar con la correlativa asistencia para poder ejecutarlas adecuadamente, es decir, una decisión sobre la propia salud, como terminar un embarazo, no puede ser interferida arbitrariamente y, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarla a cabo: servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad.

La relación específica entre salud, bienestar e interrupción del embarazo reconoce la posibilidad de acceder a un procedimiento, que sea seguro, como una circunstancia que contribuye al bienestar de las mujeres, no sólo en aquellos casos en los que su integridad física se encuentre en riesgo, **sino también cuando la continuación del embarazo se presenta como incompatible con su proyecto de vida.**

1. **El derecho a decidir de la mujer y la titularidad de derechos a partir del nacimiento.**

Este apartado pretende desmitificar la afirmación de que el reconocimiento del derecho a decidir implica asignar un valor menor a la fecundación, pues, por el contrario, el objetivo es apreciarlo en toda su magnitud, destacando que sólo la participación decidida de la mujer puede brindar la mayor protección a los elementos en juego, concretamente: su derecho a elegir y la tutela al bien constitucionalmente relevante que es el producto de la fecundación.

El punto de partida lo constituye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual confiere la titularidad de los derechos humanos a las personas nacidas, como se desprende de su lectura integral, y a partir de la pauta contenida en su artículo 1, la cual establece que “*todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.* En concordancia con ese entendimiento, se tiene que el marco secundario distingue entre la protección jurídica del no nacido, de aquella que corresponde al reconocimiento formal de un individuo como titular de derechos. Efectivamente, si bien el artículo 22 del Código Civil Federal reconoce que el concebido *"entra bajo la protección de la ley"*, dicho precepto también establece que la capacidad jurídica propia de una personase adquiere exclusivamente por el nacimiento**.**

En sintonía con lo anterior, el referido cuerpo legal, establece (artículo 337) que *“para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil”*; es, a partir de estos elementos, que se afirma que el no nacido carece de la capacidad jurídica propia de una persona y, en términos del marco normativo nacional, no puede ser calificada como tal desde el punto de vista jurídico.

Por su parte, los ordenamientos de carácter internacional se ciñen a ese mismo entendimiento. La Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contienen disposiciones que están dirigidas a las personas que *nacen*. Respecto del primer documento, el *Artículo 1. señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. El artículo 2 establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (…) El artículo 3 establece que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona…”.* En relación con el segundo ordenamiento, se observa: *“…Artículo 6. 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente…”*

En lo relativo a la Declaración Americana y la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que *"…no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos"* y *"…que la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el Sistema Interamericano, confirma que no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión…”.*[[14]](#footnote-14)

Conforme a esta narrativa, la revisión del derecho vigente es coincidente en el sentido de que el nasciturus escapa a la noción de persona como titular de derechos humanos, de modo que el ejercicio de éstos está determinado a partir del nacimiento.

Descartado el escenario de que el embrión o el feto (dependiendo del momento de la gestación) sea *titular de derechos fundamentales* por no ser persona en el sentido jurídico de la expresión, también cabe hacer mención de que el régimen jurídico no establece la protección del derecho a la vida desde la fecundación.

En el ámbito convencional tampoco es posible encontrar que la cobertura del derecho a la vida comprenda desde el momento de la fecundación. Durante la construcción de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no fue aceptada deliberadamente esa inclusión; en el caso de la primera, se eligió el término *“nacen”* precisamente con el objeto de excluir a los no nacidos de la hipótesis prevista en el artículo 1 del instrumento, mientras que en relación con el segundo, en las sesiones preparatorias los redactores rechazaron la propuesta del Líbano de proteger el derecho a la vida desde el momento de la fecundación.[[15]](#footnote-15)

Tampoco la Convención sobre los Derechos del Niño establece que la protección de la vida del menor comprenda desde su fecundación, por el contrario, durante su proceso de elaboración la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas rechazó una propuesta que definía el concepto niño desde su fecundación hasta los 18 años[[16]](#footnote-16).

Ahora bien, aunque queda claro que el nasciturus no es titular de derecho fundamentales y no es posible asumir que la cobertura del derecho a la vida comprenda desde el momento de la fecundación, también es cierto que el embrión o el feto tiene un valor inherente de la mayor relevancia por su propio peso en tanto constituye la posibilidad del nacimiento de un ser humano, por lo que ciertamente existe un interés fundamental en su preservación y desarrollo.[[17]](#footnote-17)

El proceso de gestación constituye un valor constitucionalmente relevante vinculado a la expectativa del nacimiento de un ser humano a partir de la existencia de un feto o embrión, categoría que implica su reconocimiento como un bien acreedor de la protección de los poderes públicos del Estado por lo que es en sí mismo. El acrecentamiento a lo largo del tiempo de la valía de este bien constitucional está asociado a que el paso de las semanas de gestación, significan el desarrollo de las características que pueden incluirse en cualquier debate sobre aquello que define a un *ser humano.*

Ahora bien, la protección de la vida en gestación no puede presentarse como antagónica a la de las mujeres y las personas gestantes, quienes no sólo son titulares de derechos y gozan de inmunidad frente a la injerencia del Estado en decisiones que corresponden a su vida privada, sino que sólo protegiéndolas a ellas es que el Estado puede proteger, a su vez, ese bien constitucionalmente relevante, respetando su decisión de continuar con el embarazo o interrumpirlo.

De esta manera, el derecho a decidir, en relación con la mujer o persona gestante que opta por la interrupción del embarazo, sólo tiene cabida dentro de un breve plazo cercano a la fecundación, como un mecanismo para equilibrar los elementos que coexisten y brindar un ámbito de protección tanto al concebido como a la autonomía reproductiva, un espacio donde la tutela de ambos sea posible.

En relación con la fijación de la temporalidad en que puede ser llevado a cabo un procedimiento de interrupción del embarazo como parte del ejercicio del derecho a decidir, se considera que este debe ser razonable, es decir que su diseño legislativo no debe anular o volver inejercitable la citada prerrogativa, pero también debe considerar el incremento paulatino en el valor del proceso de gestación. Los estados de Oaxaca, Veracruz, Hidalgo, Baja California, Colima y Sinaloa, que acaba de aprobarlo el día 8 de marzo, ya han integrado el derecho a elegir en sus legislaciones.

En la relación de balance, equilibrio y armoniosa coexistencia del proceso de gestación y el derecho a decidir, el plazo de doce semanas se juzga razonable para que tenga lugar la íntima reflexión de la mujer, se preste la asesoría médica y psicológica y, en su caso, se ejecute el procedimiento correspondiente. También, resulta importante destacar, que el propio derecho comparado indica que las distintas legislaciones se han guiado por estos parámetros, lo que se ha traducido en que la regla jurídica general es que la interrupción legal del embarazo sólo pueda tener lugar dentro de las primeras doce semanas de gestación.

1. **Avances legislativos y judiciales**

Los procesos legislativos en la Ciudad de México, Hidalgo, Veracruz, Oaxaca, Baja California, Colima y Sinaloa, así como las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponen en evidencia la demanda sentida y creciente de que tanto el poder ejecutivo, las legislaturas y los órganos de justicia, aborden el tema del aborto como un tema de derechos humanos, salud pública y justicia social que contribuya al desarrollo y bienestar de las mujeres, así como a combatir las desigualdades.

Fue el 24 de abril de 2007, cuando la Asamblea de Representantes del entonces Distrito Federal despenalizó la práctica del aborto durante las doce primeras semanas de gestación, y además incluyó mecanismos para la impartición de servicios de salud adecuados[[18]](#footnote-18), convirtiéndose en la primera legislación en avanzar en el tema. Cabe puntualizar, que en su momento se interpusieron dos acciones de inconstitucionalidad en contra de dichas reformas. Al ser admitidas en la Suprema Corte, se les denominaron Acciones de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad y por mayoría de ocho votos determinaron que eran constitucionales los artículos impugnados.

El 25 de septiembre de 2019, en Oaxaca se aprobó la despenalización de la interrupción del embarazo hasta la semana doce de gestación. El estado se convirtió en el segundo, después de la capital, en permitir la interrupción libre del embarazo hasta las doce semanas de gestación.  Posteriormente, el 30 de junio del 2021 el Congreso de Hidalgo aprobó la iniciativa que despenaliza la interrupción del embarazo en términos similares. El siguiente mes, el 20 de julio del 2021 la legislatura de Veracruz se convirtió en la cuarta entidad en reconocer el derecho de decidir y despenalizar el aborto también hasta las doce semanas. El 30 de octubre del 2021, Baja California se convirtió en el quinto estado en despenalizar el aborto hasta la semana doce de gestación. La más reciente legislatura en aprobar la despenalización de la interrupción del embarazo es Colima, quien lo hizo el 1 de diciembre de 2021. [[19]](#footnote-19)

Además de los avances legislativos en las entidades federativas mencionadas, existen dos fallos judiciales recientes y claves, en la despenalización de la interrupción del embarazo.

El primero de ellos es el relativo a las acciones de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, con resolución de fecha 9 de septiembre de 2021. Mediante la sentencia la Corte invalidó la disposición de la Constitución de Sinaloa que tutelaba el derecho a la vida desde la concepción, puesto que limitaba el derecho de las mujeres a una autonomía reproductiva. El Pleno consideró que las entidades federativas carecen de competencia para definir el origen de la vida humana, el concepto de “persona” y la titularidad de los derechos humanos, pues ello corresponde en exclusiva a la Constitución General. Además, la Corte consideró que la pretensión de otorgar el estatus de persona al embrión o feto, así como adoptar medidas restrictivas del derecho a la autonomía reproductiva de las mujeres y las personas gestantes, resultaba inconstitucional. Para la Corte, no fue admisible establecer que el embrión y el feto merecen la misma protección jurídica que las personas nacidas. Cabe puntualizar, que, por lo tanto, el artículo 5º de la Constitución de Chihuahua que establece que “todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción”, argumentativamente es inconstitucional a la luz de la Constitución Federal. En el párrafo 107 de la sentencia de las acciones de inconstitucionalidad mencionadas se establece que: “las entidades federativas no pueden pretextar la existencia de cláusulas de protección a la vida desde la concepción para negar a las personas toda clase de servicios relacionados con la salud sexual y reproductiva en el ámbito de competencia estatal, ni para adoptar legislación que endurezca las normas sobre interrupción legal del embarazo. Al contrario, la inclusión de esta cláusula, en los casos en los que subsiste siempre debe entenderse como una expresión que protege la autonomía de las personas, su derecho a la salud, su derecho a la no discriminación, su derecho a la integridad personal y su derecho a la vida.”

La segunda sentencia de relevancia es la acción de inconstitucionalidad 148/2017, de fecha 7 de septiembre de 2021. Mediante esta, la Suprema Corte resolvió por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales. La Corte declaró la invalidez del artículo 196 del Código Penal de Coahuila que establecía una pena de prisión a la mujer que voluntariamente practicara su aborto o a quien la hiciere abortar con el consentimiento de aquella, pues vulnera el derecho de la mujer y de las personas gestantes a decidir. La Corte en la resolución argumentó que el derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar es un derecho fundamental que se desprende de la Constitución.

**La Suprema Corte puntualizó que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo. Sin embargo, precisó que esa protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva. Por lo tanto, el Pleno estableció que criminalizar de manera absoluta la interrupción del embarazo es inconstitucional.**

Por otra parte, la Corte extendió su decisión al artículo 198, en una porción que impedía que la mujer fuera asistida por personal sanitario en un aborto voluntario. Asimismo, extendió la invalidez a porciones del artículo 199 que criminalizaban el aborto y limitaban a 12 semanas la posibilidad de abortar en caso de violación, inseminación o implantación artificial.

Al haberse alcanzado una mayoría que supera los ocho votos, las razones de la Corte actualmente ya obligan a todas y todos los jueces de México. Por la mayoría calificada de votos alcanzada, la sentencia de la Corte comentada constituye una obligación para todos los jueces y juezas de control de garantías del país, quienes tienen que proteger, respetar y garantizar la autonomía reproductiva de las mujeres, como lo establece la Constitución.

Es decir, en estos momentos los jueces al resolver un caso penal de aborto, deben interpretar el derecho a la luz de la Constitución y considerar que son inconstitucionales las normas penales de las entidades federativas que criminalizan el aborto de manera absoluta. A partir de la comentada resolución, es una obligación de todos los jueces y juezas penales del país no procesar a mujeres acusadas por alguna Fiscalía del delito de aborto voluntario. En caso de hacerlo, el amparo sería el medio idóneo para la protección de su derecho a elegir.

Asimismo, ante desigualdad de las legislaciones estatales, las mujeres y personas gestantes tienen que promover amparos para solicitar que se respete y garantice su acceso a servicios de aborto legal dentro de un plazo razonable de la gestación, como lo establecen las sentencias de la Corte. Es decir, la mujer debe solicitar a los servicios de salud que realicen el aborto, cuando se lo nieguen, podrá acudir ante un juez y promover un amparo y en base a esta sentencia, se le deberá conceder y el juez ordenará que se le realice el aborto.

Además, cabe decir que los avances judiciales, han continuado a partir de las resoluciones de la Corte de septiembre pasado. El 22 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal de Nuevo León otorgó un amparo a una mujer para que en caso de resultar embarazada y que ella opte por abortar, acuda a su clínica más cercana con el documento legal, y no sea procesada por la Fiscalía. El juez calificó que sancionar a las mujeres por realizar el procedimiento viola sus derechos reproductivos. En el mismo sentido, el 26 de enero de 2022, mediante amparo 820/2021, se concedió a una mujer con residencia en Cancún, el acceso al aborto voluntario por la vía jurídica sin que se les criminalice; esto a pesar de que la mujer no estaba embarazada ni sujeta a una investigación por el delito.

Asimismo, el 24 de febrero se obtuvo una resolución en beneficio de 19 mujeres yucatecas.  Una jueza federal concedió un amparo contra la regulación del delito de aborto en el Código Penal de Yucatán y contra la cláusula de protección a la vida desde la concepción establecida en la Constitución Local[[20]](#footnote-20). La jueza Federal les dio la razón a las mujeres demandantes y declaró que la sanción a las mujeres que abortan voluntariamente en Yucatán viola sus derechos reproductivos porque no le permiten tomar decisiones autónomas sobre la continuidad del embarazo. También señaló que la cláusula de protección a la vida desde la fecundación integrada en la Constitución Local era inconstitucional porque busca interferir en el ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres y personas gestantes.

Dicho lo anterior, queda claro que los avances legislativos y sobre todo los judiciales ya han abierto una puerta en el reconocimiento del derecho a decidir, una puerta que bajo el principio de progresividad de los derechos humanos no volverá a cerrase. Es el turno de las legislaturas locales restantes, como la nuestra, de abonar en la protección de derechos y eliminar expresamente la penalización de la interrupción del embarazo, protegiendo los derechos de las mujeres y estableciendo un plazo razonable, como ya lo hacen Ciudad de México, Veracruz, Hidalgo, Oaxaca, Baja California, Colima y Sinaloa.

Se reitera que el derecho a decidir es un derecho ya conquistado. Sería altamente negligente desde este poder legislativo, quedarnos atrás en el avance de protección de derechos, e indirectamente orillar y obligar a una mujer a ampararse en caso de decidir interrumpir su embarazo.

En su momento, los firmantes habremos de presentar una iniciativa a fin de modificar la Ley Estatal de Salud, con el fin de garantizar a las mujeres la atención médica para la interrupción del embarazo en el Sistema Estatal de Salud, de forma segura y libre de discriminación.

1. **Aborto en caso de violación**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Primera Sala al resolver el Amparo en Revisión 438/2020 en sesión de siete de julio de dos mil veintiuno subrayó que no podía dejar de considerarse que “en torno a las agresiones sexuales sufridas por mujeres, corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente” aunado a “la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual” que generan en sus víctimas. Añadiendo que “por la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual que les generan y por la estigmatización social que el simple hecho de manifestarlo les crea, no se atreven a mencionarlo ni a denunciarlo ante las instancias ministeriales; y, en el caso de que producto de ese hecho delictivo la mujer violentada quede embarazada, ello agudiza su afectación pues tal condición provoca el seguir padeciendo la vejación de que fue objeto y le impide su recuperación tanto física como psicológica, pues la propia preñez produce lógicamente volver a vivir permanentemente la violación de la que fue objeto, lo cual indudablemente le provoca un sufrimiento adicional que permanece mientras subsista esa condición. Sin que sea válido que se le obligue a continuar con el embarazo, que en sí mismo constituye una revictimización de la mujer, dado que no tuvo la oportunidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno de las situaciones y circunstancias de la cópula”. En esa narrativa, la limitación temporal en caso de ocurrir una violación, tiene numerosas consecuencias nocivas que tienen su punto de partida en no considerar las trascendentales repercusiones negativas que el referido delito presupone para la víctima.

Por lo anterior, la presente iniciativa elimina el plazo para interrumpir un embarazo resultado de una violación sexual, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que imponer un límite gestacional es inconstitucional y violatorio de los derechos humanos de las víctimas. Adicionalmente, se hace explícito que no podrá exigirse la presentación de una denuncia de hechos ante el Ministerio Público como prerrequisito para un aborto legal y seguro, en sintonía con la legislación nacional en materia de atención a víctimas. Es necesario que exista una clara diferenciación sobre las reglas aplicables para la interrupción del embarazo si el antecedente lo constituye una conducta ilícita que violó los derechos sexuales y reproductivos de la mujer o persona con capacidad de gestar.[[21]](#footnote-21)

1. **Consideraciones adicionales**

En su diseño, la reforma planteada en la presente iniciativa además de configurar la definición del tipo penal de aborto solo cuando acontezca una vez transcurridas las primeras doce semanas, realiza una serie de cambios necesarios, bajo parámetros constitucionales y convencionales, con el mismo propósito de salvaguardad el derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes. Se enuncian a continuación:

* Se sustituye el término “muerte” por “interrupción”, por ser el término médico. Asimismo, se define lo que debe entenderse como embarazo, dotando así al capítulo de los elementos mínimos indispensables para tipificar con precisión la conducta que se sanciona.
* Se reduce la sanción para quien provoca un aborto una vez transcurridas las doce semanas a solicitud de la mujer embarazada o persona gestante, replicando la pena más baja contemplada en el compendio nacional en materia de aborto (que es el caso de Veracruz). De conformidad la pena de prisión puede ser sustituida por multa (un día de multa por cada día de prisión), y a su vez, la multa puede conmutarse por trabajo a la comunidad.
* Se especifica que el delito de aborto (voluntario) únicamente se sancionará cuando se haya consumado, por lo que la tentativa no podría perseguirse ni sancionarse.
* Siguiendo el comúnmente denominado “modelo Ciudad de México”, cuya constitucionalidad fue avalada por la SCJN desde 2008, se separan los delitos de aborto (voluntario) y aborto forzado en dos tipos penales distintos.
* Se tipifica el delito de “aborto forzado” como la interrupción de un embarazo sin el consentimiento o en contra de la voluntad de la mujer embarazada o persona gestante, en cualquier momento del proceso de gestación, incluido cuando acontezca durante las primeras 12 semanas de la gestación. Y se mantienen las penas de prisión contempladas en la legislación vigente para sancionar dichas conductas.
* En el caso del artículo 144, se especifica que la suspensión profesional únicamente se aplicará en contra del personal sanitario por el delito de aborto forzado (Art. 143 Bis), es decir, cuando se practica sin el consentimiento o en contra de la voluntad de la mujer embarazada o persona gestante.
* Se reduce la sanción para la mujer embarazada o persona gestante que se procure su propio aborto, o consienta en que otro la haga abortar, una vez transcurridas las primeras 12 semanas de gestación, replicando la pena más baja contemplada en el compendio nacional en materia de aborto (Código Penal de Veracruz). Asimismo, se contempla la posibilidad de imponer una pena de “tratamiento en libertad”, la cual está considerada dentro del catálogo de penas contemplado en el Código Penal de Chihuahua (Art. 29 y 36).
* Se incorpora de manera explícita la causal de exclusión de responsabilidad penal “peligro de muerte”, y se elimina el requisito injustificado de un segundo dictamen médico, pues en la realidad se ha utilizado como un obstáculo para el acceso a un aborto legal y seguro, especialmente en comunidades con servicios médicos insuficientes.
* Se adiciona como la causal de exclusión de responsabilidad penal las “malformaciones genéticas o congénitas” para interrumpir legalmente un embarazo, cuando así haya sido diagnosticado por un médico. Los estados que actualmente lo contemplan en sus códigos penales son Baja California Sur, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.
* Se adiciona como causal de exclusión de responsabilidad penal, permitir un aborto de manera legal (a partir de la semana 13 del embarazo) cuando alguna autoridad le hubiese negado el acceso a un aborto legal y seguro a una mujer embarazada o persona gestante cuando tenía derecho a ello. De reciente adopción por parte del Congreso de Colima e innovadora en la materia a nivel nacional, el objetivo que persigue la causal es desincentivar la dilación indebida e injustificada en la prestación de los servicios de aborto por parte de las autoridades sanitarias, quienes en ocasiones esperan el vencimiento del plazo de las 12 semanas para negar los servicios de aborto. Por el contrario, busca fomentar la atención inmediata de las solicitudes de aborto que se reciban.

Los principales esfuerzos del Estado deben encaminarse a proteger efectivamente los derechos de las mujeres y de las personas gestantes, por ejemplo, ocupándose en la continuidad de los embarazos deseados; asegurando atención prenatal, proveyendo partos saludables y abatiendo la mortalidad materna, entre otros aspectos.

Es momento de comprender y defender, que la decisión de interrumpir un embarazo es una decisión personal y exclusiva de las mujeres por las afectaciones asimétricas que tiene para su vida: el cambio físico en el cuerpo y las cargas sociales de la maternidad. Por lo tanto, este tipo de decisiones no deben ser castigadas ni el derecho penal usarse para poner en situaciones límite a las mujeres. Además, seguir manteniendo la interrupción del embarazo como un delito, no solo impacta en la pérdida de la libertad, también implica en ocasiones una negación de los servicios de atención médica cuando se presentan emergencias obstétricas, abortos espontáneos, cuando su salud está en riesgo o cuando han sido víctimas de violación, cuando somos más vulnerables.

Quienes firmamos la presente iniciativa extendemos un agradecimiento por el acompañamiento y la asesoría de Marea Verde Chihuahua y al Grupo de Información en Reproducción Elegida, GIRE, quienes con su experiencia y conocimientos brindan una visión informada y alineada con los derechos humanos para que pongamos ante esta Alta Tribuna que nos atañe.

La interrupción del embarazo es una decisión que toma la mujer. Y el Estado no debe inmiscuirse en ese tipo de decisiones, mucho menos tratar a las mujeres y personas gestantes como delincuentes. Como se sostiene desde el inicio de la presente iniciativa, la interrupción legal del embarazo es un asunto de derechos: derecho a la dignidad humana, a la autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad jurídica, al derecho a la salud y a la libertad reproductiva. Y basta concluir que dicho enfoque ha sido logrado a partir de la lucha feminista que a la fecha apoya y defiende la autonomía de las mujeres sobre sus vidas y sus cuerpos. Por un derecho a decidir.

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO PRIMERO. - se modifican los artículos 143, 144, 145, 146 y se adiciona el artículo 143 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua para quedar en los siguientes términos:**

**Artículo 143.**

El aborto es la **interrupción** **del** embarazo **después de la décima segunda semana de gestación**. **Para efectos de este Código, embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación en el endometrio.**

A quien hiciere abortar a una mujer **o persona gestante, una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación**, se le impondrá de **quince días** a **dos meses** de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de **la persona embarazada**.

**En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.**

**Artículo 143 Bis.**

**Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento del proceso de gestación, sin el consentimiento de la mujer embarazada o persona gestante.**

**A quien hiciere abortar a una mujer embarazada o persona gestante, sin el consentimiento de ella, se le impondrá** de tres a seis años **de prisión.** Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.

**Artículo 144.**

Si el aborto **forzado** lo causare un médico cirujano, comadrona o partero, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.

**Artículo 145.**

Se impondrá de **quince días** a **dos meses** de **tratamiento en libertad** a la mujer **o persona con capacidad de gestar** que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar**, una vez transcurridas las primeras doce semanas del embarazo**. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

**Artículo 146.**

Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

**I.** Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código**, independientemente de que exista, o no, denuncia penal por dichos delitos previo al aborto**.

**II.** Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada **o persona gestante** corra peligro **de muerte o** de afectación grave a su salud**, física o mental,** a juicio del médico que la asista;

**III.** Que sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada **o persona gestante;**

**IV. Cuando a juicio de un médico, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales en el mismo, siempre que se practique con el consentimiento de la mujer embarazada o persona gestante; o**

**V. Cuando alguna autoridad le hubiese negado previamente, a la mujer embarazada o persona gestante, la oportunidad de interrumpir su embarazo durante las primeras doce semanas de la gestación.**

**T R A N S I T O R I O S:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO. -** Aprobado que sea túrnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

**D A D O** en el salón de sesiones del Poder Legislativo a los 10 días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. EDIN CUAUTHÉMOC ESTRADA SOTELO** | **DIP. ÓSCAR DANIEL** **AVITIA ARELLANES** |
| **DIP. ROSANA DÍAZ****REYES** | **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** | **DIP. MARÍA ANTONIETA** **PÉREZ REYES** |
| **DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS** | **DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ** |
| **DIP. DAVID ÓSCAR CASTREJÓN RIVAS** | **DIP. AMELIA DEYANIRA** **OZAETA DÍAZ** |
| **DIP. ILSE AMÉRICA** **GARCÍA SOTO** |  |

1. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143. [↑](#footnote-ref-1)
2. ###  *Artículo 16*

*e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;.* [↑](#footnote-ref-2)
3. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 146; consideración en la que a su vez se retomaba lo sostenido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24 (La Mujer y la Salud), 02/02/99, párrafos 21 y 31. [↑](#footnote-ref-3)
4. Cook, Rebecca J. y Cusack Simone, *“Estereotipos de Género. Perspectivas legales transnacionales”*, Profamilia, Bogotá, 1997 páginas 85-86. Documento disponible en: https://www.law.utoronto.ca/utfl\_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. Sobre el punto véase la tesis 1a. CXXI/2018, (registro 2017989) localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 841, cuyo rubro es: *“DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES”*. [↑](#footnote-ref-5)
6. ###  Lamas, Marta, *El aborto en la agenda del desarrollo en América Latina*, Perfiles Latinoamericanos, vol.16, no.31, México ene./jun. 2008. Localizable en el siguiente vínculo:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0188-76532008000100004. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sobre este punto véase: Lagarde, Marcela, *“El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia”*. Cuya lectura se encuentra disponible en el siguiente vínculo:

https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16\_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2\_MarcelaLagarde\_El\_derecho\_humano\_de\_las\_mujeres\_a\_una\_vida\_libre\_de\_violencia.pdf. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ratificada por el Estado Mexicano el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno. [↑](#footnote-ref-8)
9. Tesis aislada 2a. CVIII/2014, (registro 2007938) localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2018, Tomo I, página 1192, cuyo rubro es: *“SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO”*. [↑](#footnote-ref-9)
10. Amparo en revisión 315/2010, resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de veintiocho de marzo de dos mil once.

Cfr. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214,

Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. [↑](#footnote-ref-10)
11. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14 (2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. [↑](#footnote-ref-11)
12. Párrafo 7.2 del "Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo", Informe de la Conferencia sobre la Población y el Desarrollo, documento de Naciones Unidas A/CONF.171/13/Rev.1, y párrafo 94 de la "Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer", Informe de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, documento de Naciones Unidas S/CONF:177/20/Rev.1. [↑](#footnote-ref-12)
13. Documento titulado: “Derecho a la salud sexual y reproductiva” (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia recaída al caso Artavia Murillo vs. Costa Rica, párrafos 221 a 223. [↑](#footnote-ref-14)
15. Al respecto véanse los siguientes documentos:

UN Doc. EICN.41SR135 (1947); UN Doc. EICN.4/AC.3/SR.2, 2 f (1947); y UN Doc. EICN.4IAC.3ISR.2, 2 f (1947). [↑](#footnote-ref-15)
16. Véanse los documentos de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/1349 y E/CN.4/1989/48. [↑](#footnote-ref-16)
17. Al respecto, véase: Dworkin, Ronald, *“Life's Dominion, An Argument about Abortion, Euthanasia and Individual Freedom”*, Vintage Books, Nueva York, 1994. [↑](#footnote-ref-17)
18. La reforma consistió en la modificación de los artículos 144, 145, 146, 147 y 148 del Código Penal del Distrito Federal, así como los artículos 16 bis 6, y tercer párrafo, y 16 bis 8, último párrafo de la Ley de Salud del Distrito Federal. [↑](#footnote-ref-18)
19. Además, el Congreso de Colima añadió dos causales de exclusión de responsabilidad en el artículo 141 del Código Penal: cuando una autoridad hubiese negado el aborto a una mujer previo a las 12 semanas de gestación y cuando el personal de salud hubiese omitido informarle sobre su derecho a la interrupción del embarazo en ese plazo. [↑](#footnote-ref-19)
20. El amparo fue promovido por un grupo de mujeres que no estaban embarazadas ni se encontraban procesadas penalmente. [↑](#footnote-ref-20)
21. [↑](#footnote-ref-21)